

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ORLANDO RENÉ PÉREZ REYES

Demandante-Apelado

Vs.

GUILLERMO GANDÍA

Demandado-Apelantes

KLAN202200091

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Caso Núm.:
GB2021CV00456

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

El Sr. Guillermo Gandía (señor Gandía) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* en cobro de dinero que presentó el Sr. Orlando R. Pérez Reyes (señor Pérez).

Se revoca la *Sentencia* del TPI y se devuelve el caso para que se vea en sus méritos, por la vía ordinaria.

I. Tracto Procesal

El 8 de julio de 2021, el señor Pérez presentó, por derecho propio, una *Demanda* en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (Regla 60), en contra del señor Gandía. Reclamó el pago de \$6,486.44 por daños a su vehículo. El 16 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Notificación y Citación*

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

sobre Cobro de Dinero mediante la cual señaló una vista inicial para el 4 de octubre 2021. Posteriormente, el TPI expidió una segunda notificación el 20 de septiembre de 2021. El 4 de octubre de 2021, el TPI celebró la vista inicial sin la comparecencia del señor Gandía. El señor Pérez informó que no pudo emplazar al señor Gandía y solicitó un nuevo señalamiento. En esa fecha, el TPI expidió una tercera notificación y citación y señaló una vista para el 8 de noviembre de 2021.

El 8 de noviembre de 2021, se celebró el juicio mediante una videoconferencia. El señor Pérez compareció y presentó evidencia de la citación, la cual diligenció de manera personal al señor Gandía el 1 de noviembre de 2021. Ante la incomparecencia del señor Gandía, el TPI anotó la rebeldía y, el 8 de noviembre de 2021, emitió una *Sentencia*, la cual notificó el 21 de diciembre de 2021. El TPI expuso los fundamentos para la anotación de la rebeldía y dio por admitidas todas las alegaciones de la *Demanda*. Igualmente, acreditó que la deuda que reclamó el señor Pérez está vencida, es líquida y es exigible. En consecuencia, declaró ha lugar la *Demanda* y condenó al señor Gandía a pagar al señor Pérez la cantidad de \$6,486.00, más \$200.00 por concepto de gastos.

El 31 de diciembre de 2021, el señor Gandía presentó una *Moción de Reconsideración, Nulidad de Sentencia y Desestimación de Demanda* (Moción de Reconsideración). Alegó que el TPI debió desestimar la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre su persona ante la insuficiencia del diligenciamiento. Esto porque, según arguyó, se le notificó de la reclamación y vista 105 días después de que se presentó la *Demanda* y apenas siete días antes de

la celebración de la vista en sus méritos. Igualmente, alegó que la reclamación no cumple con los requisitos de la Regla 60, *supra* y que, realmente se trata de una acción de daños y perjuicios y no un cobro de dinero. Además, razonó que la *Demanda* dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y que esta se presentó en contra de "Yeniel Towing" y no en contra del señor Gandía. El 12 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, la cual notificó el 13 de enero de 2022. Declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración.

Inconforme, el 11 de febrero de 2022, el señor Gandía presentó una *Apelación*. Señaló que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró el [TPI] al atender la demanda a tenor con la [Regla 60], cuando los hechos de la demanda claramente establecen que la causa de acción es una por daños y perjuicios a tenor con el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, 31 LPRA [sec.] 10801.

Erró el [TPI] al dictar [*Sentencia*] en rebeldía en contra del [señor Gandía] sin que el [señor Pérez] demostrase al [TPI] que tenía a su favor una deuda líquida y exigible y que el [señor Gandía] fuese el deudor.

Erró el [TPI] al celebrar el juicio en su fondo el 8 de noviembre de 2021, apenas [siete] días luego de que el [señor Gandía] fuese notificado y citado el 1 de noviembre de 2021, lo cual está en contravención con las disposiciones de la [Regla 60].

Erró el [TPI] al no desestimar la *Demanda* y dictar *Sentencia* en rebeldía en contra del [señor Gandía], cuando los hechos de la *Demanda* no exponen una reclamación en su contra.

Erró el [TPI] al no desestimar la *Demanda* y dictar *Sentencia* en rebeldía sin acumular como parte indispensable a la alegada causante de los daños "Yeniel Towing", que es una corporación doméstica debidamente registrada en el Departamento de Estado con el nombre "Yeniel Towing Service Corp., y con número de Registro 424032.

Mediante una *Resolución* de 15 de marzo de 2022, se le concedieron al señor Pérez 30 días para presentar su alegato en oposición. El 14 de marzo de 2022, el señor Gandía presentó un *Alegato Suplementario*. El señor Pérez no compareció. Con el beneficio de la comparecencia del señor Gandía, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Regla 60 de Procedimiento Civil/Cobro de dinero

La Regla 60, *supra*, establece un procedimiento sumario para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de \$15,000, excluyendo los intereses. Se creó con el propósito de simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

La Regla 60, *supra*, establece lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.**

La notificación-citación indicará **la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.** En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal.

El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario. (Énfasis suplido).

Según expresó recientemente el Tribunal Supremo en *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández*, 205 DPR 624, 635, (2020), la Regla 60, *supra*, permite que el promovente de la acción seleccione la forma en que diligenciará la notificación-citación, pero no importa cuál de las opciones prefiera la parte demandante, "lo transcendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible".

Por otro lado, para que un dictamen en rebeldía prevalezca en un litigio de cobro de dinero al amparo de esta norma procesal, el foro primario se cerciorará de que: (1) el demandado sea el deudor; (2) este recibió la

notificación-citación conforme a derecho; y (3) de la prueba aportada por el demandante, este demostró que tiene una causa de acción de cobro de dinero líquida y exigible contra el demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, págs. 99-100. Ello es así, porque según ha determinado el Tribunal Supremo, "contrario a la vía civil ordinaria, mediante el mecanismo de la Regla 60 no podemos dar por admitidos los hechos alegados en la demanda y así obviar la presentación de la prueba sobre el particular." *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández, supra*, citando *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, pág. 100.

En cuanto al requisito de que una deuda sea líquida y exigible, nuestro más Alto Foro expresó en *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". Se ha determinado, por tanto, que una deuda es exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Igualmente se considera que la deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. *Ramos y otros v. Colón y otros, supra*. En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está

sujeta a ninguna causa de nulidad. Para demostrar que tiene a su favor una deuda líquida y exigible y que el deudor es la parte demandada, el demandante debe presentar una declaración jurada sosteniendo los hechos constitutivos en la demanda o copia de cualquier documento que evidencie la deuda, "en cuyo caso no será necesario la presentación de un testigo por el demandante en caso de rebeldía y puede el tribunal proceder a dictar sentencia". J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1806.

De otro lado, el demandado no está atado a continuar con el procedimiento bajo la Regla 60, *supra*, si le demuestra al tribunal que "tiene alguna reclamación sustancial, o [que] en el interés de la justicia" amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. De esta manera, aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, pág. 101. (Énfasis suplido).

Además, el tratadista Cuevas Segarra consideró si la frase "pleito en cobro de una suma que no exceda de quince mil dólares" excluye las reclamaciones originadas en actos torticeros. "[T]anto en la práctica como administrativamente, la regla solo se utiliza para el cobro de dinero y no de daños. Cuevas Segarra, *supra*, Tomo V, pág. 1807.

No obstante, una vez se suscita un evento que justifique la tramitación de una causa de acción bajo la Regla 60 por la vía civil ordinaria, procede la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra*, págs. 100-101. Ello está en línea con la Ley Núm. 96-2016 que enmendó la Regla 60, *supra*, a los fines de reconocer el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario. Según dispone la Regla 60, *supra*, las partes podrán solicitar que el pleito se tramite por la vía ordinaria cuando la parte demandada tenga una reclamación sustancial, o por intereses de justicia. También se reconoce la autoridad del Tribunal para ordenar, *motu proprio*, la tramitación ordinaria del pleito.²

B. Debido Proceso de Ley

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Const. E.L.A., LPRÁ Tomo 1, pág. 301 (2016), al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, U.S. CONST. amends. V; XIV, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Bajo el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera*

² Según establece la Regla 60, *supra*, para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento sumario que allí se dispone, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 887-888. En varias ocasiones, nuestro Foro más Alto ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) que el proceso se lleve a cabo ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Alvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002). Cuando el tribunal actúa de forma inconsistente con estos derechos, ello acarrea la nulidad de la sentencia. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, Hernández Colón, pág. 407.

C. Parte Indispensable

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Dispone:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que el Estado prive a una persona de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., *supra*, pág. 301. Mediante esta regla, se protege a las personas ausentes de un pleito de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial y, además, se evita la multiplicidad de litigios. *Mun.*

de *San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003). En otras palabras, una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar afectados, o destruidos, por una sentencia dictada estando dicha persona ausente del litigio. *Cepeda Torres v. García Ortiz*. 132 DPR 698, 704 (1993). Los derechos afectados deben ser de naturaleza real e inmediata. *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 DPR 1, 16 (2000).

La determinación de si una parte es o no es parte indispensable requiere un enfoque pragmático. Entiéndase, se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones absolutas. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549-550 (2010). Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala: “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

Conforme surge del tracto procesal que se reseñó en la Sección I de esta *Sentencia*, el 8 de julio de 2021, el señor Pérez presentó una *Demanda* de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. En esta, exigió al señor Gandía el pago por la cantidad de \$6,486.44 en concepto de daños a su vehículo.

Específicamente, las alegaciones de la *Demanda* se limitaron como sigue:

2. La mencionada deuda es por concepto de: [d]año vehicular en accidente en vía pública. El lunes 26/abril/21, llamo a "Yeniel [T]owing" para servicio de enganche y de camino a otro lugar la guagua Dodge Caravan 2002 de mi propiedad se sale de la grúa provocando daños a mi propiedad y otros.

El 16 de agosto de 2021, la Secretaria del TPI expidió la notificación-citación. Por ende, el señor Pérez era responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez días de presentada la *Demanda*, mediante la entrega personal o por correo certificado. Consecuentemente, el señor Pérez tenía hasta el 26 de agosto de 2021 para notificar al señor Gandía la acción en su contra. Luego, al emitirse una segunda notificación-citación el 20 de septiembre de 2021, el señor Pérez tenía hasta el 30 de septiembre de 2021 para realizar el diligenciamiento. Sin embargo, se emitió una tercera notificación-citación el 4 de octubre de 2021 y entonces se señaló la vista para el 8 de noviembre de 2021. El 1 de noviembre de 2021, apenas siete días antes de la celebración de la vista, el señor Pérez notificó al señor Gandía de la reclamación y del señalamiento. Está claro que el TPI tenía el deber de expedir la notificación-citación de forma inmediata conforme a la Regla 60, *supra*, y no lo hizo. Ahora bien, en este caso se desprende del expediente que tras la expedición de la notificación-citación, en todas las ocasiones el señor Pérez compareció al tribunal e informó de sus esfuerzos para diligenciar, que incluyeron hasta contratar un emplazador. Se trata de un litigante por derecho propio que, a pesar de su evidente

desconocimiento de los procesos, mostró diligencia. Por lo tanto, no se debe penalizar al señor Pérez porque el TPI haya expedido la citación de manera tardía y en tres ocasiones, ocasionando que este a su vez no lograra diligenciarla hasta el 1 de noviembre de 2021.

Ante esta situación, el TPI erró al continuar bajo el procedimiento sumario y no debió celebrar la vista en su fondo el 8 de noviembre de 2021. En su lugar, debió convertir el cobro de dinero al proceso ordinario. Conforme con lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo en *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández, supra*, antes de considerar desestimar una demanda presentada bajo la Regla 60, *supra*, procede que el TPI considere la conversión de la causa de acción al procedimiento civil ordinario, independientemente de que el término de los diez días para diligenciar la notificación-citación haya transcurrido.

De igual forma, erró el TPI al adjudicar los hechos de este caso bajo el procedimiento sumario que dispone la Regla 60, *supra*, ya que la naturaleza del pleito en cuestión es de daños, no de cobro de dinero. Como se indicó, la Regla 60, *supra*, es un mecanismo que facilita el procedimiento de cobro de dinero cuando la deuda es una líquida, vencida, exigible y no excede los \$15,000.00. Su propósito es agilizar aquellos procedimientos que son sencillos y claros, a la vez que promueve el acceso a la justicia. El procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, no es el procedimiento adecuado para casos donde la cantidad que se procura cobrar no es una líquida ni determinada, que es lo que ocurre en este caso. La suma exacta de \$6,486.44 que

reclamó el señor Pérez en la *Demanda* no surge de un contrato y tampoco se desprende evidencia sobre su procedencia.

La Regla 60, *supra*, al ser un procedimiento expedito que fomenta la rapidez, prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Sin embargo, el demandado sí está requerido de comparecer a la vista. Allí tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. Cabe destacar, que su falta de contestación en cuanto a la deuda o de comparecencia no se puede tomar como una aceptación de la presunta deuda. Los daños que el señor Pérez reclama se tienen que probar en un procedimiento ordinario de daños, en el cual ambas partes puedan ofrecer prueba que demuestre o refute su alegación. Como parte de ese procedimiento ordinario se puede llevar a cabo un descubrimiento de prueba que permita precisar la cantidad que se adeuda en concepto de daños, si alguna, y quién responde por estos. Por ende, el procedimiento sumario expedito que establece la Regla 60, *supra*, no es el mecanismo adecuado para resolver este caso.

Este Tribunal concluye que la causa de acción de daños no es susceptible a ventilarse bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, pues no existe una deuda líquida, vencida ni exigible. Además, se debe considerar si "Yeniell Towing" es una parte indispensable o si se tiene que traer al pelito como un tercero demandado. En todo caso, el TPI erró al dictar la *Sentencia* en rebeldía y dar todas las alegaciones por ciertas, sin que se demostrara que el señor Pérez tenía a su favor una deuda líquida y exigible y que el deudor

era el señor Gandía. Procedía, se reitera, que el TPI ordenara que el pleito se continuara tramitando bajo el procedimiento ordinario, permitiera que el señor Gandía contestara la demanda y levantara sus defensas, así como las partes condujeran un descubrimiento de prueba al que tienen derecho. Por ende, se deja sin efecto la *Sentencia* y se devuelve el caso al TPI para que se ventile bajo el procedimiento ordinario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* y se devuelve el caso al TPI para que se vea en los méritos, por la vía ordinaria, conforme con lo resuelto aquí.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones